



P O R
ANTONIO PEREZ DE
Landa.

C O N
Martin de Yepes Ortiz, y Cosme
Micon.



D **RETENDE** Antonio Pérez de Landa, que se confirme la sentencia de vista dada contra los reos por los señores de la Junta de inteligencias de Portugal, con aumento de penas corporales, y pecuniarias, y que sean mancomunados, y condenados a la satisfacion de los daños que le han causado con la calumnia, y falsas deposiciones referidas en su querrela, que estan probados en el discurso desta causa.

A

Los

2 Los delitos que han cometido los reos son grauifimos, y este nombre CALVMNIA *versutiam omnem, fraudem, & malitiã denotat in alterius detrimẽtum, & damnum,* como refiriendo a *Ciceron lib. 2. de Rethorica, & lib. 1. de officijs,* lo aduertte *D. Carolo Rota in florilegio practicabilium conclusionum iuris cõclus. 6. num. 32. & multa videnda sunt præter alios apud Laurentium Tennim cautela 1. in princip. & per totam.*

3 Y por ser este delicto tan graue, escandaloso, y pernicioso a la Republica se establecio, y solia executar inuolablemente contra los que le cometian la pena del Talion, como refiriendo muchas autoridades lo prueua *Farin. lib. 1. praxis criminalis, tit. 2. de accusat. que. st. 16. num. 1. & 2. adonde alega a Soto de iust. & iur. lib. 5. art. 4. que resuelue, que no solo por derecho natural, sino tambien iure diuino, està aprobada esta pena, y Ignacio Lopez de Salcedo en las adiciones a la practica criminal de Bernardo Diaz, cap. 65. lit. B. refiere con otras autoridades la de Aristoteles lib. 6. Politicæ, cap. 5. asseuerantis in benè instituta Republica calumniatores puniendos esse, quoniam non populares in iudiciũ vocare consueuerũ sed NOBILES, y Demostenes in oratione contra Astrologos caluniatores crudeles appellat ipsos, quoque veluti viperinam habentes naturam puniendos esse, & vsque ad radices hoc genus hominum esse penitus extirpandum ex Republica veluti hostium nature, y a Ciceron pro Sexto Rocio, que dize: *Erat quidẽ olim lex Memmia cõtra calumniatores inuenta nel iccret in iudicio legibus, aut Magestate abuti ad quæstum, & libidinem, & ita accusare, vel id obijcere, quod planum facere non modo non possis verum ne coneris, sunt quidem calumniatores seuerissimis pœnis plectendi,* y a Nicolao, Antonio Grauat. in annotatione ad practicã Octauiani Vestri lib.*

lib. 6. cap. ultimo, num. 22. adonde refiere q^{ue} Agesi-
lao castigaua con mayor seueridad, y rigor a los calu-
niosos acusadores que a los ladrones, y prosigue con
exemplos, y otras autoridades para manifestar la gra-
uedad deste delito, y la pena que merecen los que le
cometen, y bastantemente se infiere de la l. fin. C. de
calumniat. ibi: *Quisquis crimen intendit non impuni-
tam fore noverit licentiam mentiendi calumniantes ad
vindictam poscat, similitudo supplicij, y la l. si cui crimē,
ff. de accusat. ibi: Si cui crimen obijciatur precedere de-
bet in crimen subscriptio, quæ res ad inuenta est ne fa-
cile quis profiliat ad accusationem cum sciat inultam
sibi accusationem non futuram.*

4 *Y aunque la execucion destas penas de Talion jus-
tissimamente establecida contra los calumniosos a-
cusadores està remitida por comun, estilo, y pra-
ctica de los Tribunales, como lo refiere, Menoch.
de arbitrarijs, lib. 2. cent. 4. cas. 322. num. 3. Scac. de
iudicijs, lib. 1. cap. 51. num. 13. y muchos que refiere,
y sigue Farinac. dict. lib. 1. praxis criminalis, quæst.
16. num. 3. todos los Doctores resueluen comunmē-
te que queda al arbitrio del Iuez el castigo de los ca-
lumniosos acusadores, y se puede estender a pena de
muerte, segun la calidad de los casos, y personas, Sc-
cac. dict. cap. 51. post num. 18. y otros que refiere Farin-
nac. dict. quæst. 16. num. 5. adonde aunque parece que
se inclina a que el acusador calumnioso no sea conde-
nado en pena de muerte no auiendose seguido al Acu-
sado semejante condenacion, toda via resuelue que
le pueden imponer pena de galeras.*

5 *De auer cometido este delito Martin de Yepes
Ortiz ay prouança evidente en el pleito, y se conoce
indubitablemente en el hecho, como lo advirtió el
Iuriscōsulto in l. 1. §. sed an dolo, ff. de dol. mal. Et metus
except. ibi: Sed an dolo, aliquid factum sit, ex facto inspi-
citur*

cituri; y se persuade con toda seguridad la malicia de que ha usado, fabricando el pleito, y acusacion criminal contra Antonio Perez de Landa, por desordenada codicia, por contemplacion de Cosme Micon enemigo capital de Antonio Perez de Landa.

6 *Lo primero*, en auer supuesto por denunciador, y acusador a Francisco del Campo, haziendo concierto con el, de que de la condenacion de penas pecuniaras que se hiziesse a Antonio Perez de Landa por el delito que se le imputaua auian de partir lo que se le aplicasse en la conformidad que abaxo se dirà.

7 *Lo segundo*, en auer procurado, callando este maltrato, que se le diessé comission (como se le dio, y està en el processo) para el embargo, y visita de los papeles, y cartas de correspondencias del dicho Antonio Perez de Landa, que no fuera posible auerle encargado siendo parte, si se tuuiera noticia dello, *ex l. unica, C. ne quis in sua causa iudicet, vel ius sibi dicat.*

8 *Lo tercero*, en que auendolo constado de la inocencia de Antonio Perez de Landa, por auer visto todos sus papeles, y no hallado en ellos cosa indigna de su nobleza, y lealtad, ni q̄ pudiesse acreditar la calumniosa, y temeraria acusacion, toda via la prosiguiò, causandole detrimento en su opiniõ, grauissimas molestias en la persona, y irreparables daños en su hazienda, perdida en los negocios que tenia a su cargo, y otros que pudiera adquirir en lo qual se halla Martin de Yepes Ortiz tan inexcusablemente culpado, que por justo arbitrio debia ser condenado en pena de muerte, que es el peligro en que intentò poner a Antonio Perez de Landa, executandose en este caso lo q̄ dispuso *diot. l. fin. C. de calumniatorib. ibi: Similitudo supplicij*, pues no se puede dar otra satisfacion en tan atroz delito.


9 *Prende* evitar esta pena Martin de Yepes, con que


3
querer dar à entender que por justo celo se mobio à
acusar con que se excluye la presumpcion de calum
nia, y en este caso algunos Doctores resueluen que
queda libre de la pena della, siendo el delicto de tal
qualidad que conuenga à la Republica la aueriguaciõ,
y castigo del.

10 *Cæterum*, los mismos que fueron desta opinion,
si tuuieran esta causa presente cõ las calidades, y cir
cunstancias que en ellas concurren, sintieran, y de
terminaran lo contrario, porque no puede auer co
sa alguna que disculpe tan detestable malicia, inuẽ
tada solamente para destruir a Antonio Perez de Lã
da en hazienda, vida, y honra.

11 *Y muchos* que piadosamente han escrito en fauor
del acusador para librarle de la pena del Talion, toda
via reconocen que el acusado inocente, puede inten
tar contra el accion de injuria, como lo prueuan,
*Alex. cons. 11. n. 4. lib. 1. Bossius tit. de accusationib.
num. 10. Et tit. de præuaricatorib. num. 8. in fin. Me
noch. de arbitrarijs dict. lib. 2. cent. 4. cas. 321. num.
33. Mascard. de probationib. conclus. 254. num. 17.
Laurent. Iennin. cautela 15. num. 2. Et. 3. Baiard. ad
Clarum in pract. crimin. §. fin. quest. 62. num. 34.* Y
otros muchos, y siendo la injuria que ha recibido An
tonio Perez de Landa grauissima, y atrocissima por
la calidad de su persona, por el delicto q̄ se le preten
dio imputar, por la autoridad grande de los señores
de la Junta de inteligencias de Portugal, que quedò
ofendida con la calumnia, y falsa relaciõ de la denun
ciacion se deue castigar rigurosissimamente.

12 *Y aunque* algunos Doctores han sido tan faciles,
que para excusar al acusador de la pena de calũnia, y
de injuria, han propuesto algunas causas, procurãdo
librarle, por dezir conuiene à la Republica que los
delictos no queden sin castigo, *ex l. Ita vulneratus,*

ff. ad leg. Aquiliam. Y que si con esta severidad se castigassen los calumniosos acusadores no auria quiẽ con miedo del peligro lo quisiere fer; verdaderamente que su opinion tiene grandissima dureza, y no se deve admitir en perjuizio de los inocentes que siempre han de ser fauorecidos, y refrenada, y castigada la malicia, calumnia, y temeridad de los que por odio, codicia, y otros injustos respectos se mueuen à ponerles en peligro de perder las vidas, hazienda, y honra, porque el acusar, es acto voluntario, y particularmente lo fue en Martin de Yepes Ortiz. El acusador eo ipso que no prueua la acusacion se presume calumnioso, *l. non tantum 24. ff. de iur. F. sc. Menoch.* (refiriendo muchas autoridades) *de arbitrarijs, lib. 2. cent. 4. cas. 321. num. 4.* y es conclusion de que està los libros llenos, el reo tiene por si la presumpcion de de recho de que no ha cometido delito, *l. merito, ff. pro socio,* por sospechas, no puede ser condenado, *l. absentem, ff. de penis,* y todas estas reglas, y disposiciones quedaran ofendidas si se diera lugar a semejante  limitaciõ, & male actum esset de Republica, si al dolo, y à la malicia, y falsedad se concediesse esta seguridad, y libertad de poder sin riesgo, ni temor de pena, calumniar, injuriar, y causar grauissimos, y irreparables daños al inocente.

13 *Demas desto* todos los Doctores que procuran acreditar esta defensa de los acusadores, requieren en ellos obligacion de officio, o empeño, ò afecto de naturaleza, ò buen zelo de administracion de justicia, como se considerã en el Fiscal, ò Ministro por causa  publica, en el tutor por sus pupillos, en los padres por sus hijos, ò en los parientes quando piden satisfacion de las iniurias que se les hizieron: pero estos mismos reprueuan, y cõdenan a los que por interes, ò codicia acusan, y assi desta opinion no puede valer se

se Martin de Yepes Ortiz, supuesto que los mismos que la figuen ponen esta limitacion, porque lo que le mouiò fue complacer à Cosme Micon, y el deseo de que fuessè condenado Antonio Perez de Landa en grâdes penas pecuniarias, de las quales capitulò cõ el Alguazil Francisco del Campo que le auia de tocar las dos tercias partes, como consta de la cedula que hizieron ante Iulian Diaz escriuano, cuyo tenor es como se sigue.

14 *Digo yo Frãcisco del Campo, Alguazil desta villa, que por quanto el señor Martin de Yepes Ortiz, guarda mayor del Comercio desta Corte, por sus inteligẽcias ha llegado à entender que ay en esta Corte muchas haciendas pertenecientes à Portugueses que residen en la ciudad de Lisboa, y otras partes sujetas al tirano de Portugal, y que por medio de personas que residen en esta Corte tratã de cobrarlas, y que les sigan sus pleitos, y causas, y remitan sus efectos en des seruicio de su Magestad, de las quales quiere hazer denunciacion ante los señores de la Junta Real de Inteligencias que se haze en casa de mi señor don Francisco Antonio de Alarcon, del Consejo, y Camara de su Magestad, y ponerlas en mi cabeça. Estamos conuenidos de que todas las denunciaciones que yo hiziere deste genero se ayan de poner, y pongan en mi cabeça, y yo las firme, y siga hasta la sentencia difinitiuã, y que de las partes que se me aplicaren, como denũciador, aya de llevar, y lleue el dicho Martin de Yepes las dos tercias partes, y la otra tercia parte aya de ser para mi, y aunque la sentencia, ò sentencias que en esta razon huuiere hablen solo en mi fauor en virtud desta cedula, sin otro recado, pueda cobrar, y cobre el dicho Martin de Yepes las dos tercias partes de lo que montaren las aplicaciones de las condenaciones que me tocaren, con que lo que se gastare en seguir los pleitos sea por mitad, y por que assi lo cumplirè,*

*re, lo firmè en Madrid à catorze de Março de 1643.
Francisco del Campo. Fuy presente Julian Diaz.*

15 *Esta cedula se hizo en el mismo dia que la denunciaçion, y acusacion contra Antonio Perez de Landa, y Martin de Yepes la presentò en el processo, y à su pedimiento fue reconocida por Francisco del Campo, para manifestar el interes que tenia en la causa, con lo qual muestra que su animo, y intento fue valerse de la calumnia, y suponer denunciador para destruir à Antonio Perez de Landa, y alcançar que se le aplicasse parte de su hazienda por tã injustos, y reprouados medios, y por esta coligacion incurriò en pena de falso, ex l. falsi 20. ff. ad leg. Corn. de fals. ibi: *Falsi pena coercentur, & qui ad litem instruendam aduocatione testibus pecuniam acceperunt, obligationem PACTIONEM fecerunt, SOCIETATEM iniurunt, & ut aliquid eorum fieret curauerunt.**

16 *Con esto se excluye otra defensa vana, y inutil de que pretende valerse Martin de Yepes Ortiz, diziendo que para excusarle, no solo de la pena de la calumnia, y injuria, sino tãbiẽ para librarse de la satisfaciõ de los daños, y costas q̄ le ha causado, y de la presuption de dolo le basta qualquiera causa, y auer presentado testigos, en cuyas deposiciones puede auer fundado la acusacion, aunque fuesen inhabiles, y indignos de credito, ex his que notat Menoch. alios referens dict. lib. 2. de arbitrarijs cent. 4. cas. 321. num. 31. Porque concurriendo tan indubitables demonstraciones del dolo con que a procedido, no se excusa de la pena de calumnia, y de la satisfaciõ de daños porque quãdo al principio no huiera interuenido, como interuino, confederacion, pacto, y codicia, sino error suyo, y engaño de Cosme Micon, y de los demas testigos que le huieran persuadido a tan grã temeridad despues que en el discurso de la causa por la*

la visita de papeles conocio que ño auia fundamen-
to para la denunciacion, y q̄ los testigos deponiã
con euidente falsedad, y intento de vengar sus pa-
siones, deuia abstenerse de profeguir la sin passar ade-
ante, defendiendola, acreditandola, y suplicando de
auerle absuelto, y dado por libre della los señores de
la Junta de Inteligencias, y no auiendose allanado, y
reconocido la buena fee, se hizo grauissimamēte cul-
pado, y merece la condenacion que se pide contra
el, como tratando de las contrarias opiniones, las
concuerta *Sebastian Guazzino de defensione reorū,*
tom. 1. defens. 3. cap. 13. num. 54. ibi: Ego autem arbi-
tror illas posse ad fœdera reduci ut si accusator possit ab
initio etiam ex iniustis, & temerarijs causis se mouere
ad accusandum, cum non ita arcte teneatur proba-
tiones legitimas præ manibus habere, pro ut supra in-
discursu istius capituli vidimus in accusatore, qui ha-
buit famam rumore testes repulsatos, & testes iactã
tes pro sua intentione probãda, & isto casu à dicta pe-
na calumniæ eximitur, sed si deinde improgresu cau-
se viderit, & cognouerit causas prædictas esse inius-
tas, & temerarias, & non recesserit ab accusatione,
& tunc verè non excusetur à pena calumniæ, si in ea
perseuerauerit quia tunc diceretur esse in dolo, Nat. in
additione ad Alex. cons. 92. num. 6. lib. 1. addentes ad
Magonium in decisione Lucensi 49. num. 17. in litt.
C. y lo mismo funda *Iason cons. 179. num. 7. lib. 2.* a-
legando por texto notable para probarlo la *l. 3. §. Is*
qui nescit, ff. de lib. hom. exhib. ibi: Is qui nescit apud se
esse hominem liberum, dolo malo caret, sed ubi certiora
tus retinet dolo malo non caret. y para la misma con-
clusion induce, *cap. significante in verbo Sed in cap-*
tione detentus depignoribus, y la *l. si adulterium cum*
incestu, §. Idem Pollioni ff. ad leg. Iuliam de adult. Y o-
tras autoridades, pues siendo assi, que Martin de Ye-

C

pes,

pés no tuuo causa justa para su denunciacion, y que en ella interuino confederacion, codicia, y interes, y q̄ se valio de deposiciones falsas para acreditarla, y que la prosiguió estando desengañado de que en nada tenia culpa Antonio Perez de Landa, y auiendo sido absuelto, y dado por libre por la sentencia de vista suplicó della, no puede auer fundamento que le excuse de la pena de calumnioso Acusador, y de la satisfacion de los daños que le ha causado, de la qual no pudiera librarse, aunque no huiera incurrido en tan euidente calumnia, ni dado causa à tan atroz injuria, como singularmente lo defiende con muchos fundamentos, y autoridades, *Hipolit. Riminald. conf. 303. per totum*, aun contra los herederos del Acusador, respondiendole a los Autores que intentaron tener lo contrario.

16. *Defta calumnia*, fue Autor Cosme Micon, y principalmente culpado por auerla inuentado, sin mas fundamento que la enemistad, y pasiõ que tenia contra Antonio Perez de Landa, procurando vengarse de auer seguido pleitos de diuersos acreedores contra el, por la quiebra que hizo desde el año de 1630. hasta aora, mostrando el animo que tuuo de destruirle en causa tan graue, como inventó contra el, perjurandose inexcusablemente.


17. *El delito del perjurio* es grauíssimo, porque cõ el se ofenden a tres personas, en primer lugar, à Dios, cuya presencia se desprecia, en segundo, al Iuez à quiẽ con mentira engaña, en tercero, al Inocente à quien con falso testimonio se causa daño, es sentencia de S. Agustín referida en el cap. 1. de crimine falsi, ibi: *Falsidicus testis tribus personis est obnoxius primum Deo. cuius presentiam contemnit, inde iudici, quem mentiendo fallit, postremo Innocenti quem falso testimonio ledit.* En los textos deste titulo en los ff. *¶ C. ad leg. Corn.*

de fals. Todos los Doctores encarecen la grauedad deste delito detestable, y odioso, y *Menoch. de arbitrarijs, lib. 2. cent. 4. cas. 308. num. 4.* Dize que el perjurio ofende al derecho diuino al natural, y al de las gentes, y lo mismo refiere *Azebed. in l. 4. nu. 13. tit. 17. lib. 8. Recop.* y alega muchas doctrinas singularissimas, *Salced. in pract. criminali Canonica, capit. 93. litt. A.*

18. La pena deste delito, de que se pide condenaciõ, y execucion para el caso presente, puso sin arbitrio la *l. 83. Taur.* que es la *l. 4. tit. 17. lib. 8. Recopil.* cuyas palabras son estas: *Quando se probare que algũ testigo depuso falsamente contra alguna persona, ò personas en alguna causa criminal, en la qual, sino se aueriguasse su dicho ser falso à quel, ò aquellos contra quien depuso, merecian pena de muerte, ò otra pena corporal: que al tal testigo, aueriguandose como fue falso, le sea dada la misma pena en su persona, y bienes, como se le deuia dar aquel, ò aquellos cõtra quiẽ depuso, seyẽdo su dicho verdadero, caso que en aquellos contra quien depuso no se execute la tal pena, pues por el no quedò de darsela, la qual Mādamos se execute, y guarde en todos los delitos de qualquier calidad q̄ seã, y en las otras causas criminales, y ciuiles, mandamos que contra los testigos que depusieren falsamente, se guarden, y executen las leyes de nuestros Reynos que sobre ello disponen.*

9. Esta ley està mandada guardar en las Cortes de Madrid, año de 1602. y publicada en el de 1610. como se aduierre à la margẽ della en la nueua impresion del año 1642. y para su inuiolable obseruancia, es muy notable la doctrina de *Azeb. in dict. l. 4. sub nu. 48. ibi: Hęc est principalis nostri textus decisio, Et in qua poterat adesse dubium. An eius pena, que ut uides, est pena Talionis hodie esset imponenda tali tes-*

ti per iuro, cum habeamus de generali consuetudine in-
troducendum, quod pena Talionis iam non habet regula-
riter locum, & cum leges Tauri, de quibus est hæc No-
tra dubitationes decidat opiniones, ideo in presenti hæc
deciditur scilicet quod si delictum in quo est testis falsus
productus pena mortis aut alia corporali plectendū erat
eadem punietur TALIS TESTIS, ETIAM SI DE-
LICTVM SVVM NON SORTIATVR EFE-
CTVM, de quo etiam dubietas aderat: y esta disposi-
cion es justissima. y conforme al cap. 19. del Deuthe-
ronomio, ibi: Si steterit testis mendax contra hominē
accusans eum prævaricationis, stabunt ambo, quorum
est causa, ante Dominum in conspectu Sacerdotū, & iu-
dicum qui fuerint in diebus illis cumque diligentissi-
me præscrutantes, inuenerint falsum testem dixisse cō-
tra fratrem suum mendacium, reddētei sicut fratri suo
facere cogitavit, & auferes de medio tui malum, ut au-
dientes ceteri timorem habeant, & nequaquam ta-
lia audeant facere, NON MISEREBERIS EIVS,

 SED ANIMAM PRO ANIMA, OCVLVM
PRO OCULO, DENTEM PRO DENTE, MA-
NUM PRO MANU, PEDEM PRO PEDE EXI-
GES: y lo mismo se executo cōtra los falsos testigos
q̄ depusierō cōtra Susanna, como se refiere en el cap.
13. de Daniel, lo mismo estaua dispuesto en la l. 1. ff.
ad l. Corn. de Sic. ar. in §. præterea, ibi: Qui ve falsū tes-
timoniū dolo malo dixit, & in l. 1. & in l. Cornelia, §.
Pena legis, & in l. eos, ff. ad leg. Corn. de fals. l. 26. tit.
11. part. 3. l. 11. tit. 8. part. 7. y refiere muchas auto-
ridades Azbed, in dict. l. 4. tit. 17. lib. 8. Recopil. nu.
50. & 51. y que así se ha executado en diuersas oca-
siones.

Que Cosme Micon aya cometido este delito, es in-
dubitable en las dos deposiciones que hizo contra
Antonio Perez de Landa en la sumaria, y en plena-
rio,

rio, que para que mejor se entiendā, y ponderen se ponen aqui las palabras de la primera, y abaxo referiremos las de la segunda.

21 Dixo q̄ sabe q̄ el dicho Antonio Perez de Lāda, es solicitador de negocios en esta Corte, y que la mayor parte de los que tiene à su cargo, y sigue, son de Portugueses rebeldes que residen en el Reyno de Portugal, en particular de Manuel Alvarez de Castro, Gaspar Camiña Rego, Diego Luis Enriquez Cardoso, Iuan de Rocha Pinto, Manuel Pinto de Rocha, Francisco Fernandez Furna, Gaspar Pacheco, Francisco Mendez Gomez, y Diego Peijoto, y otros que este testigo tiene noticia, y no se acuerda de sus nombres, mas constarà todo de pleitos q̄ sigue el dicho Antonio Perez de Lāda, ante Antonio Cadenas escriuano de Prouincia, y ante Antonio Gutierrez, assimismo escriuano de Prouincia, y ante el Iuez de Quiebras, y para que el dicho Antonio Perez de Landa acuda a estos pleitos con seguridad, le ayuda Ioan de Aleas Procurador de los Consejos, y Martin Alonso de Oliuença, q̄ es persona que tiene poderes de los dichos que asisten, y residen en el dicho Reyno de Portugal; Y assimismo Aluaro Nuñez de Lisboa su hijo, y estos socorren, y dan dinero al dicho Antonio Perez de Landa, y aunque algunos seguros estan en cabeça de los dichos padre, y hijo, tocan, y pertenecen, y es hazienda propria de los que residē en Portugal, y todo lo que lleva dicho, y declarado, constarà de las poliças de seguros que estan en los dichos pleitos q̄ passan ante los dichos escriuanos. Y demas desto saue este testigo que el dicho Antonio Perez de Landa conoçidamente, sin duda ninguna se corresponde con Manuel Alvarez de Castro residente en Lisboa, y se cartea con el, porque apretando à este testigo que pagasse cosa de 400. reales poco mas, ò menos de unos seguros que hizo à Bartolome Pheuos, en nombre del dicho

Dicho de Cosme Mi-
cèn en la sumaria.

Manuel Alvarez de Castro, y otros que hizo en la dicha forma, y manera, que vendran à montar la dicha cantidad, ò 415. ducados poco mas, ò menos, y que exan. se este testigo, que por que le apretaua tanto por deuda que deuia à quien estaua en el Reyno de Portugal, le mostrò vna carta de Manuel Alvarez de Castro vna, y mas vezes, disculpandose cõ ella, con dezir le ordena uapor dichas cartas que cobrasse, sin reparar en cosa alguna, y este testigo le dixo muchas vezes, mas parece que lo ha de auer v. m. que no la parte principal à quien yo deuo à lo qual respondio muchas veces, yo tengo de hazer la diligencia por quien me dà su dinero. Y este testigo saue que el dezir esto, es porque le toca la mitad de lo que sacare de dichos seguros, y lo saue, porque consta de esto mismo, de vnas escrituras que estan presentadas en el pleito que este testigo puso para que no fuesse Administrador de sus bienes, y por el consta que por respecto de los dichos conciertos que tiene hechos para los dichos seguros lleuaua la mitad, se le quitò la administracion dicha por sentencias de vista, y reuista del Consejo, y este pleito passò ante el dicho Antonio Cadenas, y assi por las razones que lleua dichas, es publico que tienen la dicha correspondencia el dicho Antonio Perez de Landa, Martin Alonso de Oliuença su hijo, y Iuan de Aleas Procurador, con las dichas personas que residen en Portugal, y lleua nombradas, usando de los poderes que les tienen dados para los dichos pleitos. Y ha oydo dezir que con los demas que estan rebeldes en la dicha Corona de Portugal se corresponden los susodichos, Antonio Perez de Landa, y Martin Alonso de Oliuença, y su hijo, y Iuan de Aleas à muchas personas comprehedidas en otros seguros de otro genero. Todo lo qual constará de los dichos pleitos que dello ay ante los escriuanos dichos, y otros si los huuiere, y esto es lo que sabe para el

juramento que tiene fecho, en que se afirmó, y ratificò,
y q̄ es de edad de 50. años, poco mas o menos. *Martin*
de Yebes Ortiz. Cosme Micõ. Ante mi Julian Diaz.

22 *Esta deposicion primera en la sumaria de Cosme*
Micon responde a la acusacion, y denunciacion,
cuya relacion es, que Antonio Perez de Landa te-
nia correspondencia con rebeldes Portugueses q̄
residian en el Reino de Portugal, y era solicitador
de sus negocios en esta Corte, y que la mayor par-
te de los que tenia a su cargo son de Portugueses re-
beldes que residen en el dicho Reino de Portugal,
y nombra por tales residentes en el, y rebeldes, à
Luis Henriquez Cardoso, Iuan de Rocha Pinto, Ma-
nuel Pinto de Rocha, y Diego Peijoto. En esta parte
firma, indubitablemēte, q̄ lo sabe cõ estas calida-
des; y porq̄ Antonio Perez de Landa se ha mostrado
con evidencia que *esta opinion es falsa*, porq̄ *Luis*
Henriquez Cardoso ochenta años antes que se ful-
minase causa contra Antonio Perez de Landa auia
muerto en los Estados de Flandes, de manera que
precedio a la rebelion de Portugal la muerte de
Luis Henriquez Cardoso cinco años.

23 *Iuan de Rocha Pinto*, esta probado por Antonio
Perez de Landa, que viuió en Amberes muchos años
con casa de negocios, y que de alli se auia passado a
viuir a Amburgo ciudad Ansiatica del Imperio a-
donde residia con la misma casa de negocios, des-
pues de la rebelion del Reino de Portugal.

24 *Manuel Pinto de Rocha*, esta probado por Antonio
Perez de Landa, que auiendo tenido casa de nego-
cios en esta Corte, se fue a Roma adonde tambie la
tuuo, y de alli a Napoles adonde asimismo tuuo su
habitacion, y casa de negocios, y murio en la dicha
ciudad de Napoles en el año passado de 642. en el
mes de Febrero, y fue enterrado en el Conuento de

San-

8
Santi Spiritus de Palacio de Frailes Dominicos en la capilla de nuestra Señora de la Soledad, de manera que precedio a la deposicion de Cosme Micon vn año la muerte del dicho Manuel Pinto de Rocha en Napoles, con que es imposible que dexé de ser falso el auer afirmado Cosme Micon que en el año de 43. era rebelde, y residia en el Reino de Portugal.

25 *Diego Peyjoto*, esta probado por deposiciones de muchos testigos, que murio en esta Corte en Março del año de 641. y por testimonio autentico de escriuano, que su cuerpo esta depositado en el Conuēto de Carmelitas Descalços desta villa de Madrid, por lo qual tãbien es imposible que el año de 643. quando hizo la delacion Cosme Micon fuesse rebelde, y residiesse en el dicho Reino de Portugal, y queda conuencida de falsa indubitable, y euidentissima mente.

26 Si este dicho de Cosme Micon no tuuiera tan inexcusable, y detestable malicia, y afirmatiua de certidumbre, no huuiera materia para la prision de Antonio Perez de Landa, y tantas molestias, y injurias grauisimas, y irreparables daños como le han resultado, siendo pues euidentemente falso lo que cõtiene esta deposicion, precisamente debe ser condeñado en las penas de calumnia, y falsedad, y con facilidad responderemos a sus excepciones, y las excluiremos.

27 *La primera* excepcion de Cosme Micon, es decir, que fue compulsó, y apremiado para hazer la deposicion, con que se excluye la presuncion de dolofo, y se euita la pena de calumnia, para lo qual se alega la *l. qui restituerit, ff. de rei vend. l. continet, ff. de eo quod met. caus. l. quem admodum, §. penult. ff. ad leg. Aquil.*

28 Pero ninguno de estos textos es a proposito, ni favorece, ni disculpa à Cosme Micon, porque se responde.

29 *Lo primero*, que no puede auer mayor euidècia de dolo que el artificio de que vsò Cosme Micon, porque despues que empeñò a Martin de Yepes en tan calunniosa, y voluntaria acusacion como se ha reconocido, quiso dar a entender que era menester apremio para deponer contra Antonio Peres de Landa, siendo esto lo que procurò, y intentò por tan injustos medios, y no se puede pensar cosa mas impropia, ni inverisimil, que entender que auia de intentar valerse Martin de Yepes del dicho Cosme Micon, sin auer ya ajustado con el lo que auia de deponer para el intento que tenia, y assi la afectacion del apremio, no puede releuar de culpa a Cosme Micon, como con muchas autoridades y cõclusiones lo funda y acredita el *Cardenal Thus. pract. conclus. lit. A. conclus. 237. per totam.*

30 *Lo segundo*, se responde, que el apremio que se haze a vn testigo, no es para que se perjure, y diga al cõtrario de la verdad, y afirme por cierto lo que no es, o lo que no sabe, y assi no tiene escusa con el fingido, y afectado apremio Cosme Micon, porque si el delito fuera solo el acto de ser testigo voluntariamente pudiera tener alguna color el dar a entender que contra su voluntad lo auia sido, pero la malicia, y culpa no consisten en auer depuesto, sino que lo que dixo fue totalmente incierto.

31 *La segunda* excepcion de Cosme Micon, es dezir que se excluye la presuncion de dolo en su deposicion, porque en ella no solo dixo contra Antonio Perez de Landa, sino tambien contra Martin Alonso de Oliuença, y su hijos, y Iuan de Aleas procurador del numero desta Corte, con que manifestò el

zelo del seruicio de su Magestad, en lo que pudo en-
tender ser digno de remedio, y no animo de prejudi-
car a Antonio Perez Landa, para lo qual se alega la
l. quid rei publicæ, ff. de iniurijs, y a *Bald. cons. 277.*
in princip. lib. 5.

32 *Ceterum*, a esta excepcion se responde con facili-
dad concluyentemente, que se manifiesta mas el do-
lo, y mal intento con que depuso Cosme Micon, q̄
solo fue injuriar, y destruir a Antonio Perez de Lan-
da, pues contra los demas de que hizo mencion en
ella, no se procedio, ni tuuieron riesgo, ni padecierõ
daño alguno.

33 *La tercera excepcion* de Cosme Micõ es dezir,
que no depuso de afirmatiua, sino expressamente di-
ziendo, que era publica la comunicacion de Anto-
nio Perez de Landa, con Portugueses, y que auia oi-
do que estauan rebeldes en el dicho Reino de Portu-
gal, y que esta probado bastantemente que lo auian
dicho algunas personas, con que se excluye todo ge-
nero de culpa, y presuncion de dolo, para lo qual se
alegan algunas autoridades.

34 *Pero esta excepcion* haze mas euidente el delito
de Cosme Micon, y descubre la calidad, y grandad
del. *Quis enim dubitat eludende pœne causa ad hæc*
eum decurrere, que son palabras que dixo el Juriscõ
sulto en la *l. si quis forte, ff. de pœnis*, a otro proposito
femejante, y se responde que la primera parte de la
deposicion de Cosme Micon haze culpado a Anto-
nio Perez de Landa en la comunicacion cõ los Por-
tugueses rebeldes, que afirma que residian en el Rei-
no de Portugal, y los nombra concluyendo la mate-
ria de la calumniosa denunciacion, y acreditandolo
con propria ciencia, ibi: *Dixo, que sabe que el dicho*
Antonio Perez de Landa, es solicitador de negocios
en esta Corte, y que la mayor parte de los que tiene a

su cargo, y sigue son de Portugueses rebeldes que residen en el Reino de Portugal, en particular de Manuel Alvarez de Castro, Gaspar Camiña Rego, Francisco Fernandez Furna, Gaspar Pacheco, Francisco Mendez Gomez, Luis Henriquez Cardoso, Iuan de Rocha Pinto, Manuel Pinto de Rocha, y Diego de Peijoto, y en esta parte no se remite Cosme Micõ a otras personas, ni a papeles, y concluye indubitablemente de afirmatiua, sin que a sus palabras se pueda dar otra interpretacion, ni aplicar escusa a perjuicio tan manifesto, sin que se pueda valer de las palabras siguientes, ibi: Y otros que este testigo tiene noticia, y no se acuerda de sus nombres, mas costara todo de pleitos que sigue el dicho Antonio Perez de Landa ante Antonio Cadenas escriuano de Prouincia, y ante Antonio Gutierrez, assimismo escriuano de Prouincia, por que en esta segunda parte no solo no se aparta de lo que dixo en la primera que sabia, sino que lo confirma, y aumenta con comunicacion de otras personas, de cuyos nombres dize no se acuerda, y para solos los nombres dellos se remite a los pleitos que refiere estan pendientes ante los dichos escriuanos de Prouincia.

§ 5. Esto se haze mas euidente con las palabras de la misma deposicion, ibi: Y ha oido dezir que con los demas que estan rebeldes en la dicha Corona de Portugal, se corresponden los susodichos Antonio Perez de Landa, y Martin Alonso de Oliuença, y Iuan de Aleas a muchas personas comprehendidas on otros seguros de otro genero. Todo lo qual constara de los dichos pleitos que dello ay ante los escriuanos dichos, y otros si los huuiere. Porque hizo diuision Cosme Micõ en esta deposicion nombrando por rebeldes, y residentes en el Reino de Portugal a los que refiere, y con estos afirma que sabe que tiene Antonio Pe-

01
rez de Landa correspondencia, y luego profigue di-
ziendo: *Que ha oydo dezir que con los demas que es-
tan rebeldes en la dicha Corona de Portugal se corres-
ponde, y aquella palabra D E M A S, que es lo mis-
mo que la diction ceteri, es relatiua, y representa-
tiua de la misma calidad de que primero se hizo
mencion, como se prueba in l. non solum, s. queri-
tur, & ibi: Gl. s. in verb. ceteros, ff. de procuratoribus,
Carol. Ruin. conf. 179. numer. 2. lib. 2. Anton. Ang.
Grat. tract. de dictionibus, dict. 27. num. 1.* Y assi en
entrambas partes habla de comunicacion con re-
beldes, vnos de afirmatiua, y otros de oidas, y vien-
dose conuencido, mudando las palabras, y sentido
de su deposicion, y negando el intento que enton-
ces manifestò, dize, que lo que dixo fue, que auia oi-
do dezir, que con los demas que estauan rebeldes en
la Corona de Portugal se correspondia Antonio Pe-
rez de Landa.

36 *Præterea*, se responde, que no puede auer mas in-
dubitable comprobacion del perjurio de Cosme
Micon, que los mismos pleitos que refiere en su de-
posicion para credito della, pues por ninguno de estos
pleitos consta, ni puede constar, que las personas de
claradas en ella fuesen rebeldes, ni estuuiesen quã-
do se hizo en el Reino de Portugal, ni que Antonio
Perez de Landa tenia comunicacion con ellos, que
es la materia de delito en que se fundò el presupues-
to de la denunciacion, porque Cosme Micon no se
contentò con dezir que Antonio Perez de Landa so-
licitana negocios de Portugueses, sino que añadió q̃
sabia que residian en el Reino de Portugal, y que cõ
ellos tenia comunicacion, y correspondencia.

38 *Y para que* no se pudiesse dudar del mal animo de
Cosme Micon, en la segunda deposicion examina-
do en plenario, se ratificò en la primera, y en la seti-
ma

ma pregunta del interrogatorio del denunciador dixo lo siguiente.

SEPTIMA PREGUNTA.

38 Si saben que la carta que el dicho Manuel Alvarez de Castro embio al dicho Antonio Perez de Landa, que fue la que el susodicho leyò en presencia del dicho Cosme Micon no se hallò con los demas papeles q se embargaron al dicho Antonio Perez de Landa, por lo qual presumen los testigos que el susodicho la ocultò con las demas, que tampoco se hallaron, digan, y den razon, y remitanse al embargo de papeles.

Deposicion de Cosme Micon.

39 A la la septima pregunta dixo: Que como este testigo lleva dicho, vio la carta que le enseñò el dicho Antonio Perez de Landa, le mostrò que le auia escrito Manuel Alvarez de Castro despues del leuantamiento del Reino de Portugal, y en quanto a si ocultò la dicha carta, ò esta en el inuentario este testigo no lo sabe, mas se remite al inuentario que se hizo, y embargo de papeles, por dõde constarà si esta inuentariada nõ la ocultò, y sino esta inuentariada es cierto la ocultò, por auer la visto este testigo en su poder. Y esto responde.

40 No emendò Cosme Micon lo que auia dicho en su primera deposicion, antes la ratificò en la segunda.

41 Ni se arrepintio de lo que dixo en la primera, q sabia que Antonio Perez de Landa tenia comunicaciõ cõ Portugueses rebeldes, que residian en el dicho Reino de Portugal. Antes en esta segunda lo confirma, y procura sacar la materia de toda duda, porq dize que la carta que vio en poder de Antonio Pe-

rez de Landa de Manuel Alvarez de Castro, fue escrita despues del leuamtamiento de Portugal, en lo qual se pondera mayor malicia de Cosme Micon, y el intento que tuuo de hazer culpado a Antonio Perez de Landa, pues estendio su dicho a lo que no contenia la pregunta.

42 No puede auer mas seguro, y indubitable argumento de la malicia con que dispuso esta causa, y de puso Cosme Micon contra Antonio Perez de Landa, que la enemistad antecedente que con el tenia, porque como esta verificado Antonio Perez de Landa siguió contra Cosme Micon pleitos executiuos, por discurso de muy largo tiempo, en que llegó por sentencias de remate, y mandamientos de pago, a hazer tomar possession de sus bienes, y casas, y de ellas se encargò la administracion al dicho Antonio Perez de Landa, y sobre dependencias della tuuieron muchas pesadumbres, y empeños, y siendo assi que estos pleitos eran sobre todos los bienes de Cosme Micon, y que bastaua que fuera sobre la mayor parte dellos, se contrahe enemistad capital, *ut docent Ioannes de Anania cons. 59. num. 3. Alex. cõf. 99. in princ. lib. 1. Felin. in c. quoties, n. 5. de testib. Et attestation. Thomas Grammaticus deci. 86. nu. 11. Mascard. de probationib. conclus. 898. aliàs conclus. 899. nu. 7. 9. Et 10. Decian. tractat. criminal. lib. 3. c. 25. n. 56. Et plures quos refert, Et sequitur Menoch. de arbitrarijs lib. 2. cent. 2. cas. 110. num. 5. Vincetio Ferraroto in tractatu de inimicijs, quem inscripsit contra insidias inimicorum omnium firma defensio in §. 18. num. 2. Et 3. que alega el cap. item cum quis in fi. de restitut. spoliat. Et iterum, §. 30. num. 3. a donde dize que esta es opinion comun, y alega a Farinacio in tractat. de indicijs, Et tortura, quest. 49. num. 2. Et sequentibus. Tusch. lit. I. conclus. 149. nu.*

6. *cum alijs, & ibidem, num. 19.* dize que esto procede aunq̄ el testigo diga que no tiene odio, y mala volūdad, porque basta que aya causa tan graue de enemistad, para que se tēga por cierta, y alega a *Alexand. dict. cons. 99. num. 2. ver. Et ideo licet.*

43 *Tbastarà* para probarse la enemistad las palabras injuriosas que el dicho Cosme Micon probò que le auia dicho el dicho Antonio Perez de Landa, que le auia de hazer vender sus casas, y ahorcar por su quiebra, porque tambien desto se infiere, y contrae enemistad capital como lo enseña *Ias. in l. procuratoribus, n. 5. C. de procuratorib. Vincentius Ferrarotus dict. tract. de inimicitijs, §. 30. num. 2.* Y para mayor demōstraciō della se pōdera, q̄ en causa criminal de tãta grauedad aya sido volūtariamētetestigo Cosme Micō cōtra Antonio Perez de Lāda, como lo aduertete *Ferrar. ubi proxime n. 14. alegādo a Tiber. Dec. tract. crimin. lib. 3. titulo inimicitie cause, cap. 25. nu. 62.* y lo mismo enseña *Mascard. de probat. dict. conclus. 899. num. 17. ubi plures refert,* porque como arriba se ha fundado, el apremio fue fingido, y afectado por el dicho Cosme Micon.


44 *Siendo pues* tã cierta la enemistad capital de Cosme Micon con Antonio Perez de Landa, esta contra el la presumpcion de que el intento de su dicho, y deposicion, fue ofenderle, y destruirle, *ut docet Ferrarotus, dict. tract. de inimicys, §. 52. n. 17. ibi: Inimicus presumptus, & suspectus de odio semper presumitur de inimico male cogitare, eidemque struere insidias, & semper inire consilium quo pacto illi nocere possit Blancus in l. fin ff. de questionibus, num. 89.* Y en esta materia se omiten, y escusan infinitas alegaciones, de que estan los libros llenos, por euitar prolixidad.

45 *La quarta* excepcion de Cosme Micon, es dezir, que

que basta para escusarle del perjurio, y pena que por el merece, el auer creído, ò entédido que lo que afirmava era verdad, para lo qual se vale de diferentes ponderaciones inutiles, y vanas.

- 46 Esta excepcion se excluye, lo primero, con vna conclusion cierta, y comun, *scilicet*, que el testigo q̄ afirma vna cosa falsa, aunque crea que dize verdad es perjurio, *docet Bald. in l. 2. §. quòd obseruari in tertio notabil. C. de iuramento calumnie, Petrus de Ancarran. in cap. 2. de iuramen. calum. lib. 6. Ias. cõsil. 179. num. 5. lib. 2.* porque el juramento ha de tener las calidades, y requisitos que refiere el *cap. Et si Christus 26. de iur. iurand. ibi: Ante omnia, fratres mei, nolite iurare, quoniam ad iuramentum nõ debet quemquam spontanea voluntas inducere, sed necessitas trahere importuna: Et tũc potest sine culpa iurari, dummodo illos tres comites habeat iuramentũ de quibus propheta ait, Et iurabũt, viuit Dñs in veritate, Et iudicio, Et iustitia,* y no puede tener escusa el que trae a Dios por testigo de la mentira, siendo la obligacion del q̄ jura, assegurarle de q̄ es verdad lo que afirma.
- 47 Lo segundo, se responde, que el motivo que toma Cosme Micon para disculparse del perjurio contra Antonio Perez de Lãda, que es el auer manifestado ante don Marcelino de Faria, el pliego de cartas que tuuo de Iuan de Rocha Pinto, sin auerle abierto, es mayor credito de su lealtad, y buen proceder, y mas euidencia de la malicia de Cosme Micon, por q̄ pudiendo, y debiendo creer de la nobleça de Antonio Perez de Lãda, y de todas sus acciones, y particularmente desta, q̄ en todo cumpla con las obligaciones de su calidad, y sangre, sacò materia para calumniarle, y afirmar que tenia correspondencia con el, y que residia en estados rebeldes el dicho Iuan de Rocha Pinto, y lo que se dize que fue condenado a muerte

te por cabeça de infidelidad, no tiene fundamēto, porque auendosi reconocido el error, y falsa causa, y la nulidad con que ^{se} fulminò el processo en ausencia sin justificacion, por sentencia de vista, y reuista del Consejo de Guerra, se reuocò la primera, y se le mandaron restituir sus bienes libremente, como consta del testimonio que esta presentado en el pleito.

48 *Tambien* se aumenta el cargo de la maliciosa deposicion que hizo Cosme Micon, con lo que el mismo refiere, que las resoluciones de algunas cosas venian dirigidas a Fray Diego de Sosa, de la Orden de  san Agustin, porq̄ el dicho Fray Diego de Sosa es Religioso de la Orden de nuestra Señora de la Merced, Sacerdote, persona de muy loables costumbres, y por su mano no se puede presumir que se obrasse cosa alguna que no fuesse muy justificada.

49 *Demas de esto* es grauisima culpa de Cosme Micon, querer fundar presumpcion de dolo en Antonio perez de Landa, en vna cosa tan licita como es seguir los pleitos que estauan a su cargo, *ex l. quoties, §. qui dolo, ff. de probat.* que era obligaciõ suya el continuarlos, *l. nam, §. seruius, §. si viuo Titio, ff. de negot. gest. ibi: Nam quaecunque prioris negotij explicandi causa geruntur nihilum refert, quo tempore consummētur, sed quo tēpore inchoarentur, ut accidit in eo, qui absentis negotia gerere inchoauit, l. in commo dato, §. sicut, ff. commodati, ibi. Neque enim impune penitura deseret, suscepisset enim fortassis alius si is non cepisset: volūtatis est enim suscipere mandatū, necessitatis cōsummāre.* Con lo qual concurre para mayor euidēcia de la buena fee cō que siēpre procedio Antonio Perez de Landa, q̄ los pleitos que seguia cōtra el dicho Cosme Micon, eran sobre contratos de de seguros hechos con Martin Alonso de Auiença, y Alvaro Nuñez de Lisboa su hijo, y otros que residē

en esta Corte, que justissimamente auiendo se perdido nauios, y mercaderias, le pedian la satisfacion de las poliças que auian hecho en fauor dellos, porque en ellas mismas se dezia, q̄ en caso de perdida pudiesen cobrar, sin mostrar otro poder, mas que las mismas poliças, y esta clausula es muy cõforme a derecho, porque todas las vezes que yo hago contrato en nombre de otra persona, puedo cobrar, y pedir execucion del fin que se requiera poder, *Bart. Bald. Et alij in l. filius, C. de pact. Surd. cõf. 43. num. 2. Et decis. 229. num. 11. Franc. Merlin. decis. Lucensi 7. num. 2.*

50 De todo lo dicho se infiere, que estan conuẽcidos Martin de Yepes Ortiz, y Cosme Micon, de auer cometido los delitos atrozissimos de que se ha quere llado Antonio Perez de Landa, por lo qual merecen las penas de que se pide condenacion, y execucion contra ellos, sin que aya fundamento que les disculpe, ni causa que les escuse dellas por auer concurrido de proposito, y caso pensado en el intento de destruir le, ayudãdose el vno al otro, y assi justissimamẽte en las penas pecuniarias hã de ser mãcomunados, *ex l. item Mela, §. sed si plures, l. ita vulneratus, ad fin. ff. ad leg. Aquil. l. 1. §. fin. cum duabus sequentibus, ff. de de his qui deiecerunt, vel effuderunt, l. si multi, ff. de publican. Et vectigal. l. 1. Et ibi Doctores, C. de cõdict. furtina, refiere muchas autoridades, Aegid. Bos. tit. de pœnis numer. 1. Et 2. ad fin. Nicol. Boer. decis. 310. sub n. 8. vers. Et idem videtur, Gaspar Ant. Thesaur. in additione ad decis. 31. Antonini Thesauri lit. B. vers. Si autem animo deliberato, Petrus Caballus resolutionum criminalium, cent. 2. cas. 198. num. 1. ibi Tenentur autẽ ut dicit ibi Glossa in verbo Existimatur in solidum, Et num. 11. ibi Quando plures simul delinquentes equaliter delinquant, Et unani-*

mi-

mitter, data opera, & ex proposito delictū unū cōmitūt, tūc omnes ut principales INSOLIDVM ad pœnā tenentur, & ad rem, seu DAMNVM, vel INTERESSE PARTIS, y en el n. 12. resuelue que se practica, que aunque el delito no fuesse cometido de proposito, y caso pensado, en lo que toca a las penas pecuniarias, y satisfacion de daños de la parte, deben ser condenados todos los delinquentes, in solidum, y en este caso corre sin dificultad respeto de Cosme Micon, porque fue quien dio causa a todos estos daños, por la enemistad, y odio que tenia a Antonio Perez de Landa.

51 *Tambien se pretende que se execute la pena de 200. ducados contra Cosme Micon, por auer perdido termino vltamarino para probar, y auerle concedido cō esta calidad, y auerla cōsentido, y vñdo de los autos de la Iūta, y pedido, y despachado rectorias para Genoua, Napoles, y Flandes, con que se ha conocido que su intento, y su animo fue solo dilatar, y impedir la determinacion deste pleito. Et ita speramus. Salua, &c.*

Lic. Paulo de Victoria.

